

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Guadalajara, Jalisco; a 31 treinta y uno de
Octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S para resolver los recursos de
apelación interpuestos por * * * * *
* en su carácter de autorizada en amplios términos de la
parte demandada Sucesión intestamentaria a bienes de * * *
* * * * * por conducto de
su albacea * * * * *
en contra de los autos de fechas 24 veinticuatro de Mayo y
05 cinco de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y
sentencia definitiva de 22 veintidós del mes de marzo del
año 2018 dos mil dieciocho, dictados por el Juez Sexto de lo
Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del
Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por * * * * *
* * * * *, a través de sus endosatarios
en procuración * * * * *
* * * * */ * * * * *
* * * * *, en contra de la sucesión
Intestamentaria a bienes de * * * * *
* * * * * por conducto de su albacea * * * * *
* * * * *, expediente número 92/2017,
y:-----

RESULTANDO:

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

1.- Comparecieron * * * * *

* * * * */ * * * * *

* * * * *, ostentándose como endosatarios en procuración de * * * * *

* * * * *, en la vía Mercantil Ejecutiva,

reclamando las siguientes prestaciones: “1.- Por el pago de

\$ * * * * *, * * * * *, * * * * * (* * * * *

* * * * */ * * * * *

* * * * *), por concepto de suerte principal, en relación al pagare (sic) firmado a su entera satisfacción.

2.- Por el pago de interés mensual moratorio calculados (sic) al tipo del 3.5%, mensual desde el momento de constitución en mora y hasta la total liquidación de adeudo principal. 3.-

Por el pago de Los gastos y costas que se originen de la tramitación del presente juicio.” Admitida la demanda ante el Juez Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, y seguido el juicio, con fecha 24 veinticuatro de Mayo de 2017 dos mil diecisiete, se dictó auto, mismo que en lo conducente a la letra dice:-----

“Zapopan, Jalisco a 24 veinticuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete...

... DOCUMENTALES DE INFORMES: ofertadas por la parte demandada en los punto 5 cinco inciso I, 06 seis, 07 siete y 08 ocho en su escrito de contestación de demanda NO SE ADMITEN dichos medios de convicción en razón de que la parte oferente de la prueba omite acreditar el requisito previsto por el

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, es decir, en caso de que las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos, o en su defecto debió acreditar ante este juzgado la negativa para expedirlos para entonces estar en aptitud de solicitarlos mediante mandato judicial; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, incumpliendo con ello lo dispuesto (sic) por el artículo 1400 del Código de Comercio, el cual en lo conducente dice: (transcribe artículo). A lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Enero de 2010 dos mil diez, Materia (s), Civil, Tesis: I.4º.C.231.C, Página: 2111 (invoca criterio bajo la voz: DOCUMENTOS. LAS CARGAS IMPUESTAS POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE REFIEREN A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS PÚBLICOS)...”

2.- Inconforme con el proveído de mérito, * * * *

* * * * * en su carácter de autorizada en amplios términos de la parte demandada, presentó escrito de inconformidad apelando preventivamente el mismo, medio ordinario de defensa que fue admitido mediante auto de 08 ocho de Junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Posteriormente, con fecha 05 cinco de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó diverso auto que en lo conducente señala:-----

“...Zapopan, Jalisco a 05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito que dirige a este Juzgado * * * * * , en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal el día 29 veintinueve de agosto del año en curso, visto su contenido y como lo solicita, se tiene a la parte demandada r (sic) perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial, lo anterior en virtud de que incumplió con el proveído de fecha 23 veintitrés de junio pasado, en el cual se le hizo saber que su perito quedaba obligado a emitir el dictamen de su parte en un plazo de cinco días posteriores a que tuviera la información a su disposición, lo cual aconteció a partir de la notificación de la diversa resolución del pasado 10 diez de agosto; con lo anterior denotó su falta de interés jurídico en el desahogo del medio de convicción en comento, lo anterior en el término de lo (sic) establecido en el numeral 1253 fracción VI del Código de Comercio, teniendo aplicación los siguientes criterios federales que a la letra dicen: (cita criterios bajo las voces: “PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES.” “PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.”. A los autos el ocurso que presenta * * * * * , en su carácter de autorizado en amplios términos de la parte demandada, el día 29 veintinueve de agosto de la

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

presente anualidad, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, visto su contenido y en relación a lo que solicita dígasele que deberá de estar a lo ordenado en párrafos que antecede, artículo 1077 del Código de Comercio”

En desacuerdo con tal determinación, * * * * *
* * * * * en su carácter de autorizada en amplios términos de la parte demandada presentó escrito de inconformidad apelando preventivamente el mismo, medio ordinario de defensa que fue admitido mediante auto de 13 trece de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete. -----

Por lo que seguido que fue el juicio por todas sus etapas procesales, finalmente con fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva misma que en su parte propositiva a la letra dice:-

“...PRIMERA.- Los presupuestos procesales de la competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio, de la personalidad de las partes y de la idoneidad de la vía Mercantil Ejecutiva elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias. SEGUNDA.- La parte actora, * * * * *
* * * * * , por conducto de sus endosatarios en procuración

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

comparecientes, acreditó la procedencia parcial de la acción que ejercitó; en tanto que la parte demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de * * * * *, por conducto de su albacea, no demostró la procedencia de las excepciones y defensas legales que opuso, en consecuencia: TERCERA.- Se condena a la parte demandada, Sucesión Intestamentaria a bienes de * * * * *, a pagar en favor de la parte actora, * * * * *, la cantidad de \$ * * * * *, (* * * * */* * * * *), en concepto de suerte principal adeudada, reclamada y amparada por el pagaré fundatorio de la acción.

CUARTA.- Se condena a la parte demandada, Sucesión Intestamentaria a bienes de * * * * *, a pagar en favor de la parte actora, * * * * *, las cantidades que se hayan generado y se sigan generando por concepto de intereses moratorios calculables, a razón del 03% tres por ciento mensual, sobre la suerte principal adeudada a partir del 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete y hasta que sea cubierto en su totalidad el pago de la suerte principal. Se condiciona la cuantificación de esta condena a fin de que la misma se realice, previa substanciación del incidente que corresponda, durante el periodo de ejecución de sentencia. QUINTA.- Se absuelve a la parte demandada Sucesión Intestamentaria a bienes de * * * * *, de la condena al pago del resto de los intereses moratorios reclamados por la parte actora * * * * *, por conducto de sus endosatarios en procuración comparecientes. SEXTA.- Se absuelve a la parte demandada, Sucesión Intestamentaria a bienes de

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

***** , de la condena del pago de costas reclamado (sic) por la parte actora *****
***** , por conducto de sus endosatarios en procuración comparecientes. SÉPTIMA.- En su oportunidad sáquese a remate el bien embargado en el presente juicio y que no se desvirtúe que sea propiedad de la parte demandada, para que con el producto de su venta se pague al acreedor, hasta donde baste o alcance, según sea el caso. OCTAVA.- Toda vez que la presente sentencia de dicta dentro del término establecido por el artículo 1407 del Código de Comercio, la misma deberá de notificarse mediante Boletín Judicial, conforme a lo dispuesto por el numeral 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado por defecto del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio. NOTIFÍQUESE.”

3.- Inconforme con esa resolución *****

***** en su carácter de autorizada en amplios términos de la parte demandada sucesión Sucesión intestamentaria a bienes de *****
***** interpuso recurso de Apelación en su contra y turnado que fue a esta Sala por auto de 29 veintinueve de Mayo de 2018 dos mil dieciocho se avocó al conocimiento de sendos recursos de apelación y se tuvo al apelante expresando agravios oportunamente, mismos que se dan por transcritos sin que ello implique trasgresión a los derechos fundamentales del recurrente ya que no existe disposición legal alguna en el Código de Comercio que obligue a esta Sala a transcribirlos. Sirviendo de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis emitida por el

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288, bajo la voz: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.-

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se ordenó correr traslado de los mismos a la

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

parte contraria, y finalmente se citó a las partes para sentencia, misma que hoy se pronuncia.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para conocer y decidir de la Segunda Instancia en este juicio, se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-----

II.- Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones y documentos fundatorios que fueron enviadas por el natural para la substanciación de la presente, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio y únicamente para los efectos inherentes a la resolución de los recursos de apelación interpuestos.-----

III.- Este Órgano Colegiado procede al comentario y calificación de los agravios expuestos por el apelante, llegando a la conclusión de estimar los expresados en contra de los autos de fechas 24 veinticuatro de Mayo y 05 cinco de Septiembre ambos de 2017 dos mil diecisiete relativos a los recursos de apelación de tramitación preventiva y conjunta con la definitiva, en una parte infundados, y en otra fundados pero a la postre inoperantes para reformar los proveídos recurridos; en tanto que los

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

expresados en contra de la sentencia definitiva como infundados e inoperantes para variar o revocar la misma, esto último resultó después de tomar en cuenta los siguientes puntos y fundamentos de derecho.-----

Por cuestión de método, esta Sala estudiará en primer orden los motivos de inconformidad expresados en los recursos de apelación preventiva en contra de los proveídos de fechas 24 veinticuatro de Mayo y 05 cinco de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, como sigue:-----

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN
PREVENTIVA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24
VEINTICUATRO DE MAYO DE 2017 DOS MIL
DIECISIETE.-----**

PRIMER AGRAVIO

Se queja de la determinación del juzgador en inadmitir las documentales de informes ofertadas por la parte demandada en los punto 5 cinco inciso I, 06 seis, 07 siete y 08 ocho de su escrito de contestación de demanda, en razón de que la parte oferente omitió acreditar el requisito previsto por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, es decir, señalar bajo protesta las causas que le impidieron exhibirlos pues dicha fracción refiere que en caso de que las partes no tuvieran a su disposición o por

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

cualquier causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos, o bien, que acrediten haberlos solicitado y existió negativa de expedírseles, para entonces estar en aptitud de solicitarlos mediante mandato judicial; determinación que aduce deviene incorrecta, en la medida que, las documentales de informes ofertadas son de carácter personal que vinculan tanto al actor como al demandado quienes si bien son parte en el procedimiento de origen, lo cierto es que aduce, el contenido de ellas le es ajeno al oferente, incluso, sostiene que al tratarse de información personalísima de sujetos distintos a él, no es dable que las oficinas públicas a las que se solicitó las expidan pues se corre el riesgo que no se reciba la petición de una persona diversa al titular, y en esa medida sostiene, no es posible acreditar la negativa de su expedición.-----

Argumentos que resultan infundados para reformar el auto impugnado, habida cuenta que no asiste la razón al apelante cuando señala que el A quo obró incorrectamente al inadmitir las pruebas documentales de informes ofertadas por la parte demandada en los punto 5 cinco inciso I, 06 seis, 07 siete y 08 ocho de su escrito de contestación de demanda.-----

Es así, ya que dicha parte omitió exhibir a su escrito contestatorio, los documentos justificativos con

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

los cuales hubiere acreditado que solicitó la expedición de los documentos que pretende perfeccionar a través de las documentales de informes y que pese a ello, no le fueron entregados por las oficinas públicas a quienes van dirigidos, lo que implica la necesidad de haber exhibido a su contestación las solicitudes correspondientes mediante la copia simple sellada por las entidades públicas vinculadas a proporcionar la información requerida, y que en el caso resultan ser el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco a través de la dirección jurídica; la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente, según se desprende del ofrecimiento respectivo.-----

Esto es, debió haber exhibido a su contestación, los acuses de recibo con los cuales demuestre haber solicitado la expedición de los documentos que se encuentran en los archivos de las dependencias y entidades públicas aludidas y que no le fueron obsequiados, o bien, manifestar bajo protesta su imposibilidad para presentarlos. para dejar en aptitud al juez natural de ordenar su perfeccionamiento a través del envío del oficio correspondiente, hipótesis una y otra, que no se cumplió en la especie, y que imponía la obligación del juzgador en

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

desechar tales medios de convicción, como al efecto lo hizo, esto es así por lo siguiente:-----

Los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio, señalan:-----

“Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Artículo 1062.- En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.”

Por su parte, el artículo 1400 del mismo ordenamiento indica:-----

Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

De acuerdo a los numerales transcritos, el oferente debe hacer mención de los documentos públicos y privados que tengan relación con la litis, así como precisar si los tiene a su disposición o no, debiendo exhibir los que

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del primero de ellos (1061) lo anterior, pues dicho numeral en su fracción III, alude de manera expresa que al primer escrito se acompañarán precisamente los documentos en que el demandado funde sus excepciones, que si se tratara del propio enjuiciado y carezca de algún documento deberá por un lado, **bajo protesta de decir verdad, manifestar el motivo por el que no puede presentarlos** y por otro, acreditar haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se le expida certificación de ellos; en tanto que, el segundo (1062) dispone que en el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo, dependencia o archivo público la expedición del documento y no se expida, entonces y sólo entonces, el juez ordenará la expedición a costa del oferente.-----

Finalmente, el último precepto reproducido (1400) establece que si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 del ordenamiento legal en uso, respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.-----

En sentido estricto, la fracción III del numeral 1061 del Código de Comercio establece que, si los hechos

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

en que se fundan las acciones o excepciones constan en documentos y éstos se encuentran en poder de las partes, tienen la obligación de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, con las siguientes excepciones:-----

1. Si dichos documentos no estuvieran en poder de las partes, deben anexar a sus escritos respectivos copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraron sus originales;---

2. En caso de que no tuvieran las partes a su disposición dichos documentos, deben manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello.---

Sentadas las bases anteriores, podemos concluir que la inadmisión de las pruebas ofertadas por la parte demandada en los punto 5 cinco inciso I, 06 seis, 07 siete y 08 ocho en su escrito de contestación de demanda se apega a lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados, dado que el envío y requerimiento de los oficios dirigidos a las autoridades y dependencias públicas, quedaba condicionado a que el oferente cumpliera con los requisitos establecidos con antelación, es decir, manifestar bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pudo

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

presentarlos y justificar haber solicitado su expedición y que le fue negada, lo que no ocurrió.-----

En efecto, de las actuaciones que integran el sumario de origen, se aprecia que la parte demandada incumplió con las cargas impuestas por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, pues no acompañó el documento con el que demostrara haber solicitado la información requerida a cargo de las autoridades y dependencias respecto de las cuales pretendida recabar información a través del ofrecimiento de las pruebas a estudio, lo que impone su desechamiento.-----

Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el legislador en la disposición en comento (1061 fracción III) es que, en esos casos, el juzgador tenga certeza absoluta de que el oferente de la prueba realizó la gestión necesaria para obtener las copias del documento con el que pretende demostrar su dicho, lo que no aconteció, pues la demandada no demostró el impedimento que tuvo para aportar a juicio las documentales de informes que requiere, ni expresó bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no pudo presentarlos.-----

De ahí que, por estas razones se estime que el A quo obró correctamente al inadmitir a la parte demandada las pruebas aludidas, pues fue omisa en exhibir la copia simple de la solicitud de expedición sellada por las entidades

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

públicas de las que pretendía obtener la información que precisa como son:-----

- Juzgado Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco;
- Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, través de la dirección jurídica;
- Secretaría de Administración Tributaria
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las cuales al tratarse de instituciones públicas, están obligadas –con sus excepciones- a rendir la información que les sea solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional en relación con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información por encontrarse en archivos públicos, aspecto que se corrobora también con el segundo párrafo de la fracción III del citado numeral 1061 del Código de Comercio, donde se indica que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles.-----

Y en el caso se tiene que si la demandada no justificó los extremos apuntados, es inconcuso que se hizo acreedora a la sanción impuesta por el artículo 1400 **del Código de Comercio** y en esa medida el A quo actuó

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

acertadamente al denegar la admisión de tales elementos de convicción al no cumplir con las cargas del **artículo 1061 fracción III del Código de Comercio**, lo que hace infundado su agravio.-----

Cobran aplicación los siguientes criterios cuyo texto y rubro rezan:-----

No. Registro: 180,602 Tesis aislada Materia(s): Civil
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004
Tesis: XXIV.2o.5 C
Página: 1795

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL DEMANDADO DEBE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE SU EXCEPCIÓN QUE TENGA EN SU PODER AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Las disposiciones de observancia general que integran el título primero del libro quinto del Código de Comercio, establecen las reglas generales que el juzgador debe aplicar en los procedimientos mercantiles, cuando no exista en su respectivo apartado norma especial en contrario que excluya su aplicación, en tal virtud, si de la interpretación sistemática de los artículos 1378 a 1383 del Código de Comercio se advierte que no existe norma que establezca cuáles son los documentos que el demandado debe exhibir con su escrito de contestación de demanda, para el efecto de fundar la excepción que haga valer, como sí lo prevé en el caso de quien ejercita la acción el numeral 1378 del

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

citado ordenamiento, resulta inconcuso que en atención al principio de equidad procesal que debe regir en el procedimiento mercantil, y en ausencia de norma especial, debe prevalecer la de carácter general prevista en el artículo 1061, fracciones III y IV, de la ley mercantil, que establece la obligación del demandado de acompañar todos los documentos que tenga en su poder al momento de contestar la demanda, en razón de que en el sistema de normas que rigen el procedimiento ordinario mercantil, no existe disposición especial que excluya su aplicación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 197/2004. Acuacultura Industrial del Matatipac, S.A. de C.V. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

No. Registro: 173,210 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: VI.1o.C.98 C
Página: 1851

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL DEMANDADO LA OFRECE, PERO EN ESE MOMENTO NO OBRA EN SU PODER, DEBE EXHIBIR CON SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA O DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA HACERLO COPIA SIMPLE DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN, SELLADA POR LA DEPENDENCIA RESPECTIVA.

De conformidad con el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, si en un juicio ejecutivo

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

mercantil el demandado ofrece como prueba de su parte una documental pública que en ese momento no obra en su poder, debe exhibir con su escrito de contestación de demanda o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar, copia simple de la solicitud de expedición sellada por la dependencia respectiva, y no una copia fotostática simple de ella, porque la finalidad perseguida por el legislador en la disposición en comento es que, en esos casos, el juzgador tenga certeza absoluta de que el oferente de la prueba realizó la gestión necesaria para obtener las copias del documento con el que pretende demostrar su dicho, lo que no se logra con la presentación de una copia fotostática simple de la copia sellada, toda vez que no genera convicción, porque como lo determinó la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 1/89, consultable en la página 379, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de un documento que la parte interesada en su obtención, coloca en la máquina, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia irreal del documento que se pretende hacer aparecer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 297/2006. Alfonso Sobero Fernández. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

SEGUNDO AGRAVIO

Se duele de la omisión del juez de instancia de pronunciarse respecto a la admisión o no, de las diversas documentales de informes ofertadas bajo los puntos 3 y 4 de su escrito contestatorio.-----

El presente agravio resulta fundado, pues asiste razón al apelante cuando señala que el A quo fue omiso en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las diversas documentales de informes ofertadas bajo los puntos 3 y 4 del escrito de contestación, pues basta imponerse del contenido del auto impugnado para advertir que el juez no resolvió la situación jurídica de las mismas, en franca violación al principio de congruencia tutelado por el artículo 1077 del Código de Comercio.-----

Sin embargo, aún cuando fundado, a la postre deviene inoperante para los fines pretendidos, en virtud de que este Órgano Colegiado estima que tales probanzas deben ser desechadas al no cumplir el oferente con los extremos requeridos por la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio.-----

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Para evidenciarlo, resulta útil transcribir la forma en que la parte demandada ofertó las pruebas aludidas como sigue:-----

“3.- DOCUMENTALES DE INFORMES.-

Consistente en los oficios que solicito se giren a:

I.- A la Dirección Jurídica del Departamento de Movilidad del Estado de Jalisco a fin de que informen a ese H. Juzgado:

a) Si existe registrado vehículo o vehículos a nombre del SR. * * * * *

* * * * *, probanza que tiene el objeto de corroborar la SOLVENCIA del demandado.

b) Si existe registrada Licencia a nombre del SR. * * * * *

*,

c) Envié (sic) a este H. Tribunal en su caso, copia certificada o legalizada de la Licencia y/o de los documentos que se encuentren en los archivos de esa dependencia y signados por el SR. * * * * *

* * * * *

Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi contestación de demanda, principalmente con lo narrado en el punto número 4

4.- DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio que solicito se remita al Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica de esta ciudad, con domicilio conocido en la calle de López Cotilla, cruzamiento con Progreso, a fin de que se sirva informar a este H. Juzgado la situación Migratoria del SR. * * * * *

* * * * *, el tiempo que laboro (sic) en los Estados Unidos, su régimen de pensión, así como el monto de dinero que percibía mensual y anualmente como persona retirada y Ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, quien laboro y le correspondió como

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

numero de seguridad social * * * * * *_* * * * * *
_ * * * * *_* * * * * *

Probanza que relaciono con todos y cada uno de los puntos de mi contestación de demanda con la cual se demostrara la solvencia económica del demandado.”

De lo transcrito se aprecia que la primera recae a cargo de una dependencia pública que opera con archivos en donde resguarda información, la cual, fácilmente puede ser obtenida por el público en general a través de la solicitud correspondiente, en cuyo caso, el oferente debió acreditar que solicitó la expedición de las copias o información requerida y que le fue negada, exhibiendo a su contestación el documento justificativo con el cual acredite que solicitó la expedición de los documentos que pretende perfeccionar y que pese a ello no le fueron entregados, que implica acompañar la copia simple sellada por dicha entidad, lo que no sucedió, incumpliendo así con la carga procesal impuesta por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio, omisión que da pauta para aplicarle la sanción impuesta en el artículo 1400 del Código de Comercio para desechar la probanza aludida.-----

En cambio, con relación a la diversa documental ofertada bajo el punto 4 cuatro a cargo del Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica si bien no encaja dentro del primer supuesto a que alude la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, ello, al no ser

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

una institución pública respecto de la cual exista obligación de expedir los documentos requeridos, en cuyo caso, se exige como carga procesal la manifestación bajo protesta de no poderla acompañar al juicio a fin de que el Juez ordene su expedición, lo cual tampoco satisfizo y evidentemente acarrea el incumplimiento del débito procesal impuesto a su cargo, lo que genera la inadmisión de ese elemento convictivo.-----

Se opina así en virtud de que como ya se explicó de la interpretación gramatical del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, se concluye que las cargas impuestas en dicho precepto al actor o al demandado que, por carecer de ellos, no exhiben con su demanda o su contestación los documentos en los cuales funden su acción o sus excepciones, se refieren a documentos existentes en archivos, protocolos, dependencias o lugares de carácter público, lo cual excluye a los instrumentos en poder de otras personas o instituciones, como las empresas mercantiles, las personas físicas o acervos gubernamentales sin carácter de archivo público.-----

En efecto, en dicha disposición se establece como regla general, que el actor y el demandado deben presentar con la demanda y la contestación, respectivamente, los documentos en que el primero funde su acción y el segundo, sus excepciones. En caso de carecer

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

de ellos, se establecen dos cargas diferentes, según si se tiene o no a disposición los documentos: en el primer caso, se debe acreditar haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar donde se encuentren los originales, para que a su costa se les expida certificación de ellos en la forma prevenida por la ley; y en el segundo caso, o cuando por cualquiera otra razón no sea posible presentar los documentos, la carga consiste en declarar el motivo al Juez, bajo protesta de decir verdad, a fin de que sea éste quien los recabe.-----

El contenido textual del numeral en comento, hace referencia sólo a documentos existentes en archivos de carácter público, al requerir como elemento sustituto inicial, la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, pues refiere a certificaciones que deban expedirse conforme a la ley, con lo cual se alude a organismos facultados legalmente para expedir las copias, que son los públicos.-----

Lo dicho se corrobora también con el segundo párrafo de la fracción interpretada, donde se indica que se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles, de ahí que para los documentos a disposición de las partes, se exija la comprobación de haberlos solicitado; en cambio, los que no lo están, o por alguna otra

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

razón no sea posible presentarlos, entonces se exige la manifestación de dichos motivos, bajo protesta de decir verdad, a fin de que el Juez ordene su expedición a costa de la parte correspondiente, lo cual también denota el carácter público de los archivos a donde se requerirían por el Juez, dado que ordinariamente, su expedición genera el cobro de derechos o algún otro concepto que debe ser pagado por el interesado.-----

En las relatadas condiciones, al no cumplir el oferente con las normas reguladoras de las documentales a estudio se impone su desechamiento por inconducentes con base al principio de economía procesal.-----

De ahí lo inoperante a la postre de los motivos de inconformidad expuestos, incluso, la parte recurrente omite expresar la forma en que trascenderían al fondo del asunto las violaciones procesales que alega en torno a la inadmisión de las pruebas que señala, con lo que los agravios así expresados incumplen el test de necesidad impuesto por el más Alto Tribunal del País en la tesis de rubro y texto siguiente:-----

Época: Décima Época Registro: 2010466 Instancia:
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I Materia(s):
Civil Tesis: 1a./J. 39/2015 (10a.) Página: 669

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECORRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA.

El artículo 1339, párrafo último, del Código de Comercio, prevé que tratándose del recurso de apelación, los agravios que en su caso deban expresarse contra resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se expresarán en la forma y en los términos previstos en el diverso numeral 1344 del ordenamiento indicado. Por su parte, el párrafo tercero de este último precepto establece que tratándose de la parte vencida o de aquella que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación preventiva, deberá señalar en los agravios contra la sentencia que resolvió el juicio, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada. Por ello, si el recurrente omite cumplir con dicha carga procesal, el tribunal de apelación no podrá subsanar esta omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide al tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios que en su caso se hubieren hecho valer en el recurso de apelación preventiva deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento.

Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2013, con las tesis aisladas I.6o.C.8 C (10a.) y I.6o.C.9 C (10a.), de títulos y subtítulos: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SENTIDO DE QUE EL APELANTE DEBERÁ EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO, DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, AFECTA EL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA." y "APELACIÓN PREVENTIVA. SI EL APELANTE NO EXPUSO DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL A SUBSANAR, ELLO NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE QUE

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

SE DEJEN DE EXAMINAR LOS AGRAVIOS RESPECTIVOS (ARTÍCULO 1344, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, páginas 1616 y 1617, números de registro digital 2005837 y 2005838, respectivamente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 2/2011, que dio origen a la tesis VI.1o.C.148 C (9a.), de rubro: "APELACIÓN PREVENTIVA. LA OMISIÓN DE EXPRESAR EN LOS AGRAVIOS LA MANERA EN QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO LA VIOLACIÓN ADUCIDA, LLEVA A DECLARARLOS INATENDIBLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1344 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1072, número de registro digital 160255.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo 565/2013, sostuvo que la exigencia prevista en el artículo 1344, contraviene el principio de tutela judicial efectiva en la medida en que coarta el derecho a acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y eficaz, pues el hecho de obligar al recurrente a emitir un juicio de valor, específicamente relacionado con la trascendencia de la violación procesal en el fallo definitivo, se traduce en una formalidad excesiva y, por ende, en un obstáculo que impide el libre acceso a la jurisdicción de segunda instancia, que incluso, puede convertirse en una verdadera trampa procesal en la que irremisiblemente caerá el recurrente, quien, ante ese exceso de formalidades, fácilmente puede dejar de cumplir

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

con alguno de los requisitos que desproporcionadamente estableció el legislador.

Tesis de jurisprudencia 39/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 05
CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-**

En síntesis el apelante se duele de la determinación del juzgador de declarar por perdido el derecho a la parte demandada al desahogo de la prueba pericial grafoscópica, toda vez que aduce, pasó por alto que el perito de su contraria Ingeniero * * * * * rindió de manera extemporánea su dictamen, ello conforme la fracción IV el numeral 1253 del Código de Comercio. Aunado a que, afirma, resultó inexacto el tener por cierto el dictamen pericial de su contraria y a su vez declarar desierta la prueba pericial grafoscópica, pues se concedió a los peritos un plazo de 05 cinco días posteriores

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

a que se tuviera la información a su disposición, y si bien mediante auto de fecha 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho así se dispuso, afirma, se omitió señalar de forma expresa el día partir del cuál comenzó a correr el término para la emisión de los dictámenes, de modo que refiere, resulta inexacto que se aplique de manera unilateral la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término concedido para ello, en esa medida, sostiene el dictamen del ingeniero químico Félix * * * * *

es irregular y extemporáneo al tenor de lo establecido por el numeral 1253 fracción IV, en relación con el arábigo 1075 ambos del ordenamiento en cita, que disponen que en los juicios ejecutivos deberán de rendirse en el término de 05 cinco días, así como que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente a aquel en que se hubieren hecho por boletín, y en el presente caso se constata a fojas 160 ciento sesenta de autos, que el dictamen aludido, fue presentado el día 22 veintidós de agosto de la presente anualidad, esto es 06 seis días hábiles después de la fecha fijada por el juzgador para tal efecto. De donde se sigue que con base en la extemporaneidad apuntada, el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora debió declararse también desierto y en esas condiciones el natural debió nombrar perito en rebeldía de ambas.-----

Es infundado el argumento en el que sostiene que el A quo omitió señalar expresamente el día a partir del

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

cual comenzó a correr el término a los peritos para la emisión de sus dictámenes.-----

Dado que en primer lugar, tal aspecto se encuentra expresamente definido en el auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, que en su parte conducente señala: "...Quedando dicho perito obligado a rendir su dictamen dentro de los 05 cinco días siguientes a la fecha en que se tenga la documentación solicitada al Instituto Nacional Electoral...".-----

Lo cual es acorde al texto del artículo 1253 del Código de Comercio, de cuyo contenido se advierte que dicho término es de 05 días, contados a partir de que se tengan por satisfechos los requisitos necesarios para que los peritos se encuentren en condiciones de rendir su dictamen, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, que a la letra dice:-----

“Artículo 1253.- ...

....IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a

TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA

rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;....”

En efecto, la lectura integral del artículo mencionado, pone de manifiesto que la carga para la emisión del dictamen pericial corresponde a las partes, el cual debe ser exhibido dentro de los 05 cinco días siguientes a cuando el perito acepte y proteste el cargo, como lo mandata la fracción IV que en lo conducente señala: “...quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior...”.--

Empero, en el supuesto en que los expertos no se encuentren en condiciones de rendirlo, como cuando resulta necesaria la presentación de documentos contemporáneos al impugnado, así como el estampamiento de firmas, o bien, como en la especie ocurre, se pone a disposición de los expertos determinado documento para que lo examinen, debe entenderse razonablemente que dicho término quedó prorrogado hasta cuando fueran aportados tales datos, y aquellos puedan imponerse de él, pero sin necesidad de que el Juez tenga que conceder expresamente ese nuevo plazo y apercibir a los diestros para que rindan su opinión técnica, toda vez que el precepto que se comenta requiere sólo la interpretación gramatical para establecer que las partes están obligadas a conminar a

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

sus peritos para que alleguen su dictamen dentro de los plazos señalados en la ley y, en caso de que una de ellas no lo haga, se estará a la prevención y apercibimiento decretado en autos.-----

Sin que lo anterior implique que el oferente de la prueba quede en estado de indefensión, sino únicamente constreñido a cumplir una obligación que constituye una formalidad del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar su injusta demora, pues el propósito del legislador, según se advierte de la exposición de motivos del decreto por el que se creó el dispositivo comentado, fue que los contendientes cuenten con mecanismos judiciales que garantizaran una ágil aplicación de las normas.-----

Por tales razones no asiste razón al apelante, cuando señala que el juzgador fue omiso en señalar el plazo que tenía el perito de la demandada para emitir su dictamen, dado que el auto de 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete es elocuente para considerar que en él se estableció el término de 05 cinco días al perito del oferente de la prueba pericial, para que hiciera lo propio, bajo apercibimiento que de no hacerlo daría lugar a que se declare desierta la misma, como se dispuso en el diverso proveído de 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete el cual por no impugnarse adquirió firmeza y definitividad; todo lo que conduce a establecer la inoperancia del argumento a estudio al encontrarnos en presencia de actos derivados de actos consentidos.-----

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Para evidenciarlo, es preciso hacer una recapitulación de las constancias que atañen al punto discutido como sigue:-----

a).- En auto de 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por la parte demandada, en el cual se previno al oferente en lo que interesa como sigue: “..Quedando dicho perito obligado rendir su dictamen dentro de los 05 cinco días siguientes a la fecha en que se realice el estampamiento de firmas por parte del demandado; apercibido el oferente que en caso de no cumplir con todo lo anterior, dará lugar a que se tenga por desierta la prueba pericial; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del precepto legal invocado...”.-----

b).- Aunado lo anterior y toda vez que entre la ampliación de los puntos del cuestionario se encuentra el cotejo de las firmas, respecto a otros documentos distintos a los señalados por el oferente, se ordenó girar oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que fuera remitida la documentación en la que obran las firmas autógrafas del de cujus, * * * * * al momento de solicitar la expedición de su credencial para votar.-----

c).- Mediante auto de 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete se determinó aclarar el auto de

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, debiendo ser lo correcto: "...quedando dicho perito obligado a rendir su dictamen dentro de los 05 cinco días siguientes a la fecha en que se tenga la documentación solicitada al Instituto Nacional Electoral...".-----

d).- En oficio de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete el Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento enviado, haciendo del conocimiento que a partir del 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete los peritos podían imponerse de la documentación solicitada en el sitio que indicó, al cual precisó, se remitiría el expediente original del ciudadano de referencia para los efectos conducentes.-----

e).- Por auto de 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido el comunicado enviado por el Instituto Nacional Electoral, el cual se puso a disposición de los peritos, juntamente con la documentación solicitada, y se ordenó dar vista las partes para que manifestaran lo que su interés legal conviniera.-----

f).- Con fecha 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete el perito designado por la parte actora Félix * * * * *, emitió el dictamen pericial correspondiente, aspecto que se proveyó de conformidad mediante auto de 24 veinticuatro de agosto del mismo año, y se ordenó dar vista las partes del mismo por el

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

término de 3 tres días para los efectos legales conducentes.-

Con fecha 29 de agosto de 2017 dos mil diecisiete el endosatario en procuración del actor solicitó se tuviera por desierta la prueba pericial ofrecida por la parte demandada por las razones que expone. Mientras que mediante escrito de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, compareció la parte demandada a objetar el dictamen emitido por el perito nombrado por su contraria; peticiones ambas a las que recayó auto de 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en el cual se determinó declarar a la parte demandada por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial, en virtud de que incumplió con el proveído de fecha 23 veintitrés de junio de la misma anualidad en el cual se le hizo saber que su perito quedaba obligado a emitir su dictamen en un plazo de 05 cinco días posteriores a que tuviera la información a su disposición, lo cual había acontecido a partir de la notificación de la diversa resolución del 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete. Mientras que respecto a la objeción planteada, se dispuso que dicha parte debería estarse a lo ordenado.-----

Ahora bien, como se anticipó, los motivos de inconformidad expuestos devienen inoperantes, habida cuenta que en primer lugar, este Tribunal Ad quem

TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA

considera que todos los razonamientos en los que sustenta el apelante sus agravios, fueron consentidos expresamente por éste, **al no controvertir a través del recurso correspondiente los autos de 08 ocho y 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en que se le previno en el sentido que su perito quedaba obligado a rendir su dictamen dentro de los 05 cinco días siguientes a la fecha en que se obtuviera la documentación solicitada al Instituto Nacional Electoral.**-----

En efecto, tal como se desprende de actuaciones, mediante autos 08 ocho y 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, (resoluciones que delimitaron la forma y términos en que la demandada y oferente debía cumplir con las cargas impuestas a su cargo, a fin de que se desahogara la prueba pericial ofrecida) se previno y apercibió **en el sentido que su perito quedaba obligado a rendir su dictamen dentro de los 05 cinco días siguientes a la fecha en que se tuviera la documentación solicitada al Instituto Nacional Electoral,** so pena de tenerle por perdido el derecho al desahogo de su prueba; sin embargo, el apelante consintió en todo momento tales determinaciones, ya que no recurrió los apartados conducentes en que se le requirió en los términos indicados, determinaciones que por tal razón, adquirieron firmeza y definitividad, al no impugnarse a través de la interposición de los recursos o medios de defensa idóneos, con los cuales

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

podiera revocar o modificar la misma, por tanto, deviene inconcuso que nos encontramos en presencia de actos derivados de actos consentidos, en cuyo supuesto, procede desestimar sus agravios por inoperantes, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 176,608 Jurisprudencia
Materia(s): Común Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su
Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: VI.3o.C.
J/60 Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Bajo esa línea argumentativa, no puede soslayarse que el auto impugnado de 05 cinco de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete en que el A quo declaró por perdido el derecho a la demandada el desahogo de la prueba pericial que ofertó, no es otra cosa, más que la consecuencia directa e inmediata de haber adquirido definitividad los diversos proveídos de fechas **08 ocho y 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, que así lo dispusieron expresamente, ya que, los argumentos que ahora vierte el recurrente, debieron haber servido de sustento para inconformarse con aquellas determinaciones, sin embargo, el disidente consintió las mismas, al no

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

inconformarse de su contenido, trayendo consigo su definitividad y firmeza.-----

De ahí lo inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia firme:-----

No. Registro: 393,970, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 14, Página: 11,

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 483. Amparo directo. Madeline Teresa. 18 de octubre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo I, pág. 620. Amparo directo. Elizondo Cesáreo. 2 de noviembre de 1917. Unanimidad de diez votos.

Tomo I, pág. 639. Amparo directo. Pío Ventura. 5 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo II, pág. 457. Amparo en revisión. Cantón Gregorio R. 11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Tomo II, pág. 653. Amparo en revisión. The Sinaloa Land Company. 27 de febrero de 1918. Mayoría de nueve votos.

En otro aspecto, resulta intrascendente lo argumentado acerca de que el dictamen emitido por el perito de la actora es extemporáneo, pues la determinación de declararse perdido el derecho a desahogar la pericial generó por vía de consecuencia que tal probanza quedara sin materia y en esa medida, no puede atenderse el planteamiento encaminado a sostener que el A quo debió declarar perdido el derecho a los diestros a emitir su dictamen y nombrar un auxiliar en la forma y términos que alega y por tanto no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio que alega, pues precisamente su deserción lo impide .-----

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DEFINITIVA.-----**

PRIMER AGRAVIO.-----

En el presente agravio se duele de la determinación del juzgador en estimar que el documento fundatorio presentado por el actor reúne todos los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para sustentar la vía ejecutiva, lo

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

cual aduce, es inexacto, toda vez que del pagaré exhibido no se desprende que cuente con los requisitos anunciados en la fracción IV del citado numeral relativos a la época y lugar de pago.-----

Argumento que deviene infundado, en virtud de que como con acierto lo estimó el juez si bien del texto del documento fundatorio se advierte que no contiene época de vencimiento y lugar de pago, sin embargo, dichos requisitos, son subsanables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.-----

Y en el caso, se tiene que, el referido documento, al no contener fecha de vencimiento, debe entenderse pagadero a la vista conforme a lo dispuesto en los artículos 79, 80, 170, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Del mismo modo, como lugar de pago debe tenerse como tal, el domicilio del suscriptor que aparece en el apartado correspondiente, esto es, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco de donde se sigue que evidentemente el documento en cuestión es apto para considerarse un título de crédito que trae aparejada ejecución y sustentar la vía ejecutiva, pues tales omisiones al no constituir requisitos esenciales, pueden ser suplidos

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

por disposición expresa del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece la forma en que deberá tenerse por expresada la fecha de vencimiento y lugar de pago cuando el título no los contenga, lo que lleva a determinar lo infundado del agravio a estudio y con ello la actualización de la vía ejecutiva en los términos del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio.-----

SEGUNDO AGRAVIO.-----

Se queja de la consideración del juzgador atinente a que el demandado no desvirtuó la naturaleza del básico de la acción, ni mucho menos demostró que tal documento no reúna los elementos necesarios para ser considerado como título ejecutivo, consideraciones que aduce, devienen incorrectas en la medida que si bien es cierto no logró desahogar la prueba pericial grafoscópica, ello se debió dice, a la irresponsabilidad y negligencia del perito * * * * *, quien aceptó y protestó el cargo conferido y no obstante lo anterior no cumplió con su obligación de realizar el trabajo encomendado, por lo que en todo caso el juzgador debió aplicar la fracción VI del numeral 1253 del Código de Comercio y nombrar un perito en rebeldía, más no declarar desierta tal probanza. Aunado a lo anterior, refiere, el juzgador pasó por alto que el diestro designado por la parte

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

actora emitió su dictamen de forma extemporánea, y en esa medida lo correcto debió ser que el juzgador nombrará un perito único para el desahogo de la pericial en comento y al no haberlo hecho así, refiere, se genera en su perjuicio un agravio irreparable. Aunado a lo anterior manifiesta que si bien los juzgadores no gozan de conocimientos especializados en materia de grafoscopía, también lo es que del fundatorio de la acción se advierten severas discrepancias visibles a simple vista por cualquier persona, que apuntan a determinar la alteración del documento sin necesidad de conocimientos especiales como son entre otros: dos tipos de llenado en el cuerpo del pagaré, siendo uno tipo mecanográfico y el otro manuscrito; diferente edad de las tintas; diferentes tipos de letras siendo una tipo palmer y otra de imprenta; inclinación de las letras a la derecha o a la izquierda ya que en el renglón señalado en el documento bajo el rubro: “firma del aceptante” aparece con letra de imprenta con inclinación de letras a hacia la izquierda mientras que en el espacio de” fecha y lugar de suscripción” aparece en letra palmer el nombre con letras rectas, verticales y con ligera inclinación hacia la derecha; diferencias que fueron soslayadas por el juzgador y que sin embargo saltan a la vista para considerar afirma, la ineficacia del fundatorio de la acción.-----

Tales planteamientos son inoperantes.-----

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Lo inoperante de los mismos deriva del hecho que en primer lugar, lo relativo a la falta de desahogo de la pericial a que alude es un tema vinculado al estudio de la apelación preventiva que ya fue resuelto por este Tribunal, y como tal no puede plantearse de nueva cuenta en contra la definitiva, de ahí que quienes hoy resolvemos nos encontremos relevados para analizar aspectos que fueron elucidados con antelación, al ocuparnos de las apelaciones preventivas, en donde incluso, dichas alegaciones fueron desestimadas, circunstancia que acarrea la inoperancia de este motivo de queja, al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Época: Novena Época Registro: 178784 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/4 Página:
1154

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 720/2003. Verónica Ramírez Méndez. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 587/2004. Jacobo González Reyes. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 633/2004. Raúl Rosas Moreno. 9 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 704/2004. María de la Luz Varela Arreola. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 5/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, antes Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Aunado a que, contra lo discutido, para determinar la autenticidad de una firma y con ello la falsedad o alteración alegada en el documento fundatorio, se requiere el desahogo de una pericial grafoscópica y no la

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

simple confrontación que haga el juzgador, ya que no obstante que en el documento aludido se adviertan las alteraciones que menciona, lo cierto es que debe probarse con algún medio de prueba que esas alteraciones habían sido posteriores a la suscripción del título de crédito, situación que hace imprescindible el desahogo de la prueba pericial.-----

Máxime que la falsificación de una firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, el cual debe llevar a cabo un análisis comparativo de la misma para determinar científica y técnicamente su falsedad, sustenta la anterior determinación la siguiente tesis jurisprudencial:-----

No. Registro: 186,011, Jurisprudencia,
Materia(s):Común, Novena Época, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002,
Tesis: III.2o.C. J/17, Página: 1269

**FIRMA, PARA DETERMINAR SU
AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA
PERICIAL GRAFOSCÓPICA.** Para determinar
en un procedimiento judicial si la firma
impugnada de falsa es o no original de una
persona (autógrafa), no basta la simple
comparación con otra atribuida a la misma
mano que realice el juzgador, sino que es
necesario llevar a cabo la verificación de su

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.

Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA."

Lo anterior es así, puesto que en términos del artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que participa de la naturaleza de las de su especie y tiene como una de sus características el establecer una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, y si la parte demandada opone la excepción prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, a ella le corresponde la carga probatoria para destruir dicha presunción legal, y si para hacerlo ofrece como prueba un documento de identificación oficial con firma notoriamente distinta a la que obra en el fundatorio, aunque aquélla sea indubitada, constituye solamente un indicio, pero no un elemento de convicción pleno con la certeza jurídica para absolver a la demandada y muchos menos para tener por demostrada una alteración; en consecuencia, tal indicio debe ser reforzado con otro u otros medios probatorios, siendo el idóneo la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, pues es con ésta que el Juez puede auxiliarse cuando emita la sentencia, toda vez que la

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

litis a resolver no consiste en verificar si las firmas que obran en el documento fundatorio de la acción y en el de la excepción son iguales o diferentes, sino en determinar si el demandado lo firmó o no, lo que no ocurrió, pues no logró desahogar la pericial que ofertó de ahí lo infundado e inoperante de su motivo de inconformidad.-----

Igual circunstancia ocurre con respecto a la excepción de alteración del documento basal que planteó en virtud de que la alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es éste quien tiene la carga de la prueba para demostrarlos, máxime cuando dicho argumento lo encausa por el simple hecho de que afirma existe discrepancia morfológica en el tipo de letra con que se llenó el título de crédito basal, sin embargo tal circunstancia no significa en modo alguno que se haya alterado, ante todo si se toma en consideración que por alterar debe entenderse: "mudar la forma o esencia de una cosa, dañar, descomponer, estropear", por tanto, si el referido pagaré no presenta alteraciones producidas por borrones, raspaduras, enmendaduras, así como cualquier otra circunstancia que cambie la forma o esencia del título de crédito, quiere decir que no fue alterado, máxime que se reitera, la prueba idónea para demostrar la alteración alegada es la prueba pericial,

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

ya que a través de ella, eventualmente, la parte reo estuvo en posibilidad de justificar que las discrepancias en la confección del mismo que señala y tal probanza no fue desahogada al habersele declarado desierta la misma y perdido el derecho a su desahogo. En sustento de lo anterior se invoca la siguiente tesis:-----

“Novena Época Registro: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.66 C Página: 535

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán.
30 de septiembre de 1996. Unanimidad de
votos. Ponente: María del Carmen Sánchez
Hidalgo. Secretario: Francisco Javier
Rebolledo Peña.”

TERCER AGRAVIO

En el presente agravio se queja de la consideración del juzgador de estimar improcedente la excepción opuesta por la parte demandada relativa a la caducidad de la vía mercantil ejecutiva; determinación que refiere el apelante deviene incorrecta, en la medida que el juzgador pasó inadvertido lo estipulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito particularmente en sus artículos 93, 128 y 172 que disponen que los títulos de crédito a la vista deberán de ser presentados para su pago dentro de los 6 seis meses que sigan a su fecha, aspecto que afirma, no aconteció ya que el fundatorio fue presentado hasta un año nueve meses después de su suscripción; aunado a que refiere, la jurisprudencia que invoca juzgador resulta inaplicable en razón de que se refiere a la caducidad de la acción cambiaria directa en pagarés con vencimientos sucesivos, lo cual dice, no acontece en la especie.-----

Argumento que resulta infundado, en virtud de

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

que conforme el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré que no contenga fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista. Ahora bien conforme al artículo 128 de dicha ley, el tenedor del documento a la vista deberá presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de cumplir con esa obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, en virtud de que el artículo 172 de la legislación aludida señala que la presentación del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento, pero no para computar el término de su caducidad; máxime que los referidos artículos no disponen tal consecuencia.-----

En cuyo caso, no asiste razón al apelante cuando señala que el A quo aplicó indebidamente la jurisprudencia en que se sustentó para desestimar la excepción de caducidad de la vía mercantil ejecutiva alegada, virtud a que si bien la misma analiza el supuesto de pagarés con vencimientos sucesivos, lo cierto es que a la postre el alto Tribunal del País interpreta las disposiciones de los títulos de crédito pagaderos a la vista, -como así acontece con el documento fundatorio- supuesto en el que determinó que la falta de presentación para su pago de un pagaré con ese tipo de vencimiento dentro de los seis meses siguientes, sólo genera la fecha de vencimiento, lo

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

que la hace aplicable al caso, sin que el recurrente controvierta las razones en que se apoyó el juez para desestimar la defensa opuesta en tal sentido. Dicho criterio es del tenor literal siguiente:-----

Época: Novena Época Registro: 176057 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 194/2005 Página: 63

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA.

Cuando un pagaré se suscribe a día fijo pero en él se establecen vencimientos sucesivos y se incumple con el pago de cualquiera de los abonos, se entenderá siempre pagadero a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, conforme al artículo 128 de dicha ley, el tenedor del documento deberá presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de cumplir con esa obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, en virtud de que el artículo 172 de la legislación aludida señala que la presentación para el cobro del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento, pero no para computar el término de su caducidad; máxime que los referidos artículos no disponen tal consecuencia.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Contradicción de tesis 144/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 194/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Nota: Por auto de 18 de agosto de 2010, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Corroborar lo anterior la diversa de rubro y texto siguiente:-----

Época: Novena Época Registro: 190929
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2000 Página: 49

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.

La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170,

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Contradicción de tesis 102/99. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 9/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

De ahí lo infundado del mismo.-----

CUARTO AGRAVIO

En el presente agravio se queja del análisis que realizó el juzgador respecto del tipo de relación entre las partes señalando que el suscriptor y el actor eran hermanos, lo cual afirma, es cierto, pero también lo es que tanto el albacea como los herederos de la sucesión demandada son hermanos; aunado a ello aduce, el juzgador analizó incorrectamente la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del pagaré afirmando de manera inexacta que de lo manifestado en el escrito de demanda surgía la presunción de que la parte actora se dedica al otorgamiento de préstamos o venta de mercancías, análisis y afirmaciones que dice, devienen incongruentes con las actuaciones del juicio, en la medida que en la demanda inicial no se menciona la actividad laboral del actor, y de la contestación de demanda se advierte que sus recursos son limitados desde hace tiempo, por lo cual resulta ilógico que éste se dedique al otorgamiento de préstamos como lo afirma el juzgador, así como que todos sus hermanos ignoren que el actor se dedique al agio, al contrario, todos ellos dice, conocen y les consta su escasez pecuniaria. Aunado a que afirma, en la audiencia confesional que obra a fojas de la 126 ciento veintiséis a 128 ciento veintiocho a cargo del actor no especificó la actividad a la que se dedica, mientras que de la copia fotostática de su credencial de elector

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

aparece de manera irregular que su actividad es la de contratistas certificado 2016 dos mil dieciséis, y no la de agiotista, inversionista o prestamista como lo afirmó el juzgador.-----

Argumento que deviene inoperante, en virtud de que contrario a lo alegado, de actuaciones no se advierte elemento de convicción fehaciente que apunte a determinar la actividad a que se dedica el actor ni tampoco que tal aspecto sea tema de la litis planteada, y si bien al identificarse en la prueba confesional a su cargo exhibió su credencial de elector en la que aparece adherido a ella una nota que establece “contratista certificado 2016”, no menos cierto resulta que ello es insuficiente en sí mismo para determinar que esa sea su actividad preponderante al no encontrarse respaldada por otro elemento de convicción que lo corrobore y mucho menos para desestimar la eficacia del documento basal.-----

Aunado a que si bien el natural determinó que derivado de la suscripción del fundatorio surge la presunción de que la actora se dedique al otorgamiento de préstamos o bien a la venta de mercancías, lo cierto es que tal circunstancia la realizó en función al estudio de la usura que emprendió, basado en los datos que arroja la pieza de autos, mas no, con apego a la causa subyacente que dio origen al mismo, todo lo que conduce a determinar que el motivo de queja que expone el recurrente, parte de una

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

premisa falsa, pues contrario a lo manifestado, el Juez analizó la relación de las partes bajo los parámetros guía implementados por el más Alto Tribunal del País en el tema de la usura, mas no en relación al surgimiento del documento fundatorio.-----

A lo expuesto, son aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:-----

Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Igual circunstancia ocurre con relación a las generales expresadas por el accionante al comparecer a absolver posiciones identificándose con su credencial de elector, de la cual aparece que desarrolla la actividad de contratista certificado, pues precisamente dicha actividad lo coloca en el segundo supuesto a que hizo alusión el juzgador, en la medida que no debe soslayarse que al hacer lo propio estimó que de lo actuado surge la presunción de que se dedica a la venta de mercancías y no sólo al agio como lo alega el inconforme.-----

Máxime que la glosa argumentativa expuesta por el inconforme, no conduce a controvertir las razones que

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

le llevaron a determinar la procedencia de la acción, lo que lo hace inoperante por insuficiente, pues los títulos de crédito como el documento fundatorio son prueba preconstituida y constituyen una presunción que da derecho al tenedor que lo presenta, para reclamar el importe literal que se consigna en él, recayendo por cuenta del demandado destruir la presunción legal que emerge del mismo, lo que no aconteció, al no acreditar haber liquidado su importe ni tampoco que el autor de la sucesión en juicio no lo suscribió.-----

SEXTO AGRAVIO

Se queja del análisis y valoración de la confesional de posiciones a cargo del actor, al considerar el A quo que su resultado carece de eficacia probatoria virtud a que las posiciones calificadas de legales y contestadas en sentido afirmativo por el absolvente no le perjudican al ir encaminadas a demostrar hechos ajenos a la litis; lo cual sostiene, es una incongruencia, pues si fueron aprobadas y calificadas como legales, no puede considerarse que sean ajenas a los hechos controvertidos.-----

Argumento que resulta atendible, ya que el a quo incurre en una contradicción al sostener que las respuestas realizadas en sentido afirmativo por el absolvente tienden a demostrar hechos ajenos a la litis, pues si esto fuera así, no pudieron haber sido aprobadas, por ser

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

ajenas a los hechos debatidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1222, 1223 y 1224 del Código de Comercio.-----

Sin embargo, a la poste deviene inoperante pues lo señalado con anterioridad, no fue la única razón que sirvió de base para desestimar el alcance demostrativo de la confesional aludida, sino virtud a que de las respuestas realizadas en sentido afirmativo, no le generan perjuicio al absolvente pues no reconoció hechos que le perjudican a fin de destruir el ejercicio de la acción, pues las mismas inciden en todo caso, sólo para determinar la ausencia en el documento fundatorio de la época y lugar de pago en que debía saldarse su importe, lo cual como se explicó, es subsanable.-----

En efecto, basta imponerse del contenido de las posiciones marcadas con los números 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 18 y 22 que fueron absueltas en sentido afirmativo por el absolvente para apreciar que ninguna le reeditúa perjuicio, pues sólo reflejan el reconocimiento de hechos paralelos a la suscripción del documento fundatorio que se incrustan en el trámite sucesorio a bienes de la demandada, y de la ausencia en la confección de ese documento en torno a la época de vencimiento, cuestión que al no constituir un requisito esencial puede ser subsanable conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para considerarse

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

como un documento pagadero a la vista que vence precisamente cuando es presentado al deudor para su cobro, lo cual ocurrió al ser emplazado, generando su incumplimiento desde entonces, empero, ello no conduce a determinar la improcedencia de la acción ni el incorrecto análisis y valoración por parte del juzgador de la confesión a cargo de la actora pues su resultado no tiene el efecto que pretende.-----

Es así, habida cuenta que cuando en apelación se alega ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar los razonamientos jurídicos a través de los cuales se revele el actuar ilegal del juez, precisando por un lado, las disposiciones legales a través de las cuales se equivocó al apreciar los medios de convicción, y por otro, señalando el alcance probatorio que adquirieron y la forma en que trascendieron al fallo, circunstancias que no fueron tocadas por el apelante en sus agravios, lo que indudablemente lo convierte en inoperante por insuficiente.--

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia firme.-----

No. Registro: 191,782, Jurisprudencia,
Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su
Gaceta, XI, Mayo de 2000, Tesis: VI.2o.C.
J/185, Página: 783

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.

Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolate Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, cobra aplicación la diversa jurisprudencia cuyo rubro y texto reza:-----

No. Registro: 202,838 Jurisprudencia
Materia(s): Común Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su
Gaceta III, Abril de 1996 Tesis: VI.2o. J/48
Página: 271

**PRUEBA. DEBEN COMBATIRSE
RACIONALMENTE TODOS LOS
ARGUMENTOS QUE FUNDAN SU
VALORACION.**

Cuando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir, el recurrente debe impugnar a través de razonamientos jurídicos y demostrar la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción ya que, de lo contrario, las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEXTO CIRCUITO.**

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Amparo en revisión 370/91. Alejandro Delgado Zúñiga. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 192/92. Yolanda Flores Pérez de León. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 194/93. Francisco Netzáhuatl Rodríguez. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 33/94. Adolfo César de la Chaussee Acuña. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

QUINTO Y SÉPTIMO AGRAVIO

En los presentes agravios se queja de la determinación del juzgador de estimar que la actividad del acreedor se encuentra regulada al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando que en realidad, aduce, de las pruebas documentales aportadas a la contestación de demanda, y a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, se desprende que el demandado * * * * *
* * * * * contaba con licencia para conducir así como con servicios médicos de los Estados Unidos de Norteamérica por ser una persona jubilada,

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

probanzas que aduce, no fueron tomadas en consideración por el juzgador para estimar la solvencia y actividad desarrollada por el demandado. Aunado a que, refiere si bien, del documento fundatorio se desprende que * * * * *
* * * * *
* * * * * son endosatarios en procuración de * * * * *
* *, no por ello dice, resulta procedente la acción, toda vez que refiere, la simple existencia física y presentación de un documento privado ante la autoridad judicial no le otorga veracidad, ni eficacia plena; continúa manifestando que la legislación comercial aplicable establece que los documentos que un litigante presente, prueban plenamente en su contra en todas sus partes aunque el co-litigante no los reconozca, mientras que el numeral 1296 del Código de Comercio dispone que los documentos privados presentados en juicio en vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran reconocidos expresamente, situación que no acontece en el presente procedimiento ya que el fundatorio fue objetado al contestar la demanda, no así los documentos presentados por el albacea de la sucesión enjuiciada y pese a ello, no fueron considerados al dictarse el fallo definitivo, de modo que refiere, la conclusión del juzgador encaminada a establecer que la parte demandada no demostró la procedencia de sus excepciones y defensas, resulta incongruente, ya que de manera total se duele de la forma y términos en que el a quo resolvió la

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

contienda planteada, condenando al demandado a pagar los importes reclamados en la dimensión decretada en el fallo impugnado, bajo el argumento que el actor no acreditó el origen del fundatorio, ya que, al haber fallecido el suscriptor no lo pudo reconocer y en esa medida sostiene carece de valor probatorio, pues por encima del derecho cartular contenido en él, se debió considerar la conducta procesal del actor desarrollada en el trámite sucesorio que alude al no avisar a sus demás hermanos de la existencia del adeudo amparado en el basal, así como derivado de su negativa a responder a las posiciones que se le inquirieron.--

Finalmente, expresa una serie de manifestaciones tendientes a poner de relieve que con la documentación que acompañó demostró la notoria solvencia del autor de la sucesión y la insolvencia del actor, con lo cual, afirma, quedó evidenciado la ineficacia del título de crédito y con ello lo inconducente del reclamo formulado en contra de la sucesión demandada, ello, dice, con independencia de que no se hubiese desahogado la pericial que ofertó.-----

Argumentos que resultan infundados e inoperantes para variar o reformar el sentido del fallo recurrido, en virtud de que, merecen el calificativo apuntado en segundo plano (inoperantes), pues a través de los mismos no controvierte las razones y fundamentos en que

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

se sustenta el fallo primigenio, en torno a que pese a haber objetado el fundatorio de la acción, dichas objeciones no quedaron demostradas en autos y que el mismo es suficiente para sustentar la condena decretada en su contra, al no quedar justificadas las excepciones y defensas que planteó; de modo que, cuando como en las especie ocurre en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido, se impone confirmarlo en sus términos, ante la insuficiencia de los agravios, acorde con las siguientes jurisprudencias de rubro y texto siguientes:-----

Época: Octava Época Registro: 210334
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación Núm.
81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/105 Página: 66

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro.
Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.
Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Época: Novena Época Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s):
Común Tesis: II.2o.C. J/9 Página: 931

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.

Con independencia de lo anterior, no asiste la razón al apelante cuando señala que el básico de la acción, no pueda ser considerado como título ejecutivo para fundar la vía elegida, ya que en contraposición a lo alegado, el título de crédito exhibido como fundatorio, contiene los requisitos establecidos por la ley y ser considerado como un documento que trae aparejada ejecución acorde a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, circunstancia que hace que adquiera autonomía respecto del negocio que le da origen, evento que imposibilita a vincularlo con el negocio adyacente que le da vida, luego, al fundarse la acción en un título de crédito que la ley considera como una prueba preconstituida, es inconcuso que con la sola exhibición a juicio la acción cambiaria debe prosperar.-----

Bajo ése contexto, contrario a lo alegado en el pliego de agravios, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que la parte demandada obtuviera sentencia favorable, era menester que justificara que la obligación cambiaria que respalda el documento basal, quedó cumplida previamente o que se

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

resolvió por cualquiera de los medios legales, aspecto que no ocurrió.-----

Lo anterior es así, puesto que los artículos 1194, 1195, 1196 del Código de Comercio disponen:-----

Art. 1194. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 1195. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 1196. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Por tanto, no asiste la razón al apelante cuando refiere que el juez resolvió la contienda en forma ilegal, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en los artículos 1195 y 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que el último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas.-----

Luego, si la parte demandada no acreditó haber cubierto el importe que se le reclama y que se encuentra amparado en el cuerpo del título de crédito base de la acción, deriva inconcuso que el A quo obró acertadamente al condenarla a ello, pues el derecho cartular contenido en él faculta a su tenedor a reclamar su importe, con independencia del negocio que le dio origen, dada la característica con la que cuenta dicho documento, cobra especial aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia:---

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Época: Novena Época Registro: 192075 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/182 Página: 902

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES
CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS.
CARGA DE LA PRUEBA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martínez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 306/94. José Juan Pelcastre Vázquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 118/95. Rosa María Couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 64/2000. María Luisa Hernández Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

Con independencia de lo anterior, es infundado lo expuesto por el apelante en cuanto a que por el simple

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

hecho de haber objetado el fundatorio, el mismo debió ser desestimado por el juez, ya que no basta la simple objeción para negarle valor probatorio a un documento privado, sino que deben señalarse las causas en que se funden y además demostrarlas, lo que no sucedió, pues como acertadamente lo determinó aquel, el demandado no demostró las objeciones que vertió sin que del pliego de agravios se advierta razonamiento alguno, tendiente a controvertir tal aspecto.-----

No resulta óbice a lo anterior, que hubiere acompañado diversos documentos a su contestación, con los cuales, afirma, demostró por un lado la insolvencia del actor para realizar operaciones de la magnitud del importe del documento basal, y por otro la notoria solvencia con que contaba, el autor de la sucesión demandada para contraer deudas como la que deriva del título de crédito en la forma y términos que alegó ante el natural y reitera en vía de agravios, dado que el simple hecho que los documentos que menciona fueren valorados otorgándoles pleno valor probatorio, no necesariamente conlleva a demostrar los hechos que pretende justificar el oferente con su exhibición, ya que la valoración de los medios de prueba es una actividad que el Juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y otro realizado con el contenido; el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene un elemento de convicción para la demostración de hechos en general, el segundo va encaminado en función a su vinculación en el

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

pleito y por ende con la capacidad de dicha prueba como medio para acreditar un punto a debate.-----

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio, es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba en particular, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido de tal probanza a fin de corroborar los hechos fácticos que con ella se pretenden justificar, ante tales disyuntivas debe concluirse que la circunstancia que un medio probatorio tenga pleno valor, no incide necesariamente para concluir que demuestra los hechos afirmados por el oferente, tal como se establece en los siguientes criterios jurisprudenciales cuyo texto y rubro rezan:-----

No. Registro: 210,315, Tesis aislada,
Materia(s): Común, Octava Época, Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación, Tomo:
XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 145 K
Página: 385

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Tesis aislada Materia(s):Civil Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVII, Febrero de 2008
Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

No. Registro: 170,209 Tesis aislada
Materia(s): Civil Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo: XXVII, Febrero de 2008 Tesis:
I.3o.C.671 C Página: 2371

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU
IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA
MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS
A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Sin que por otro lado, la falta de objeción les reditúe un alcance demostrativo del que carecen como acertadamente lo determinó el juez dado que con base a lo antedicho, las pruebas que acompañó no fueron aptas y suficientes para destruir la eficacia del fundatorio de la acción y demostrar sus excepciones, entre las que destaca el no haber sido el demandado quien firmó el título cuyo importe se le reclama; tampoco la diversa de alteración que planteó dado que para ello debió desahogar la pericial grafoscópica lo que no sucedió, como el propio recurrente lo reconoce, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

Época: Novena Época Registro: 189722 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C. J/25 Página: 951

**DOCUMENTOS. LA FALTA DE OBJECCIÓN A
LOS, NO LES GENERA EFICACIA PROBATORIA
DE LA QUE CAREZCAN.**

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio los "documentos

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."; también lo es que la falta de objeción sólo puede producirle a un documento valor probatorio en relación con su contenido, mas no puede generarle un alcance probatorio del que carezca, dado que la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, mas no la admisión de datos que no se encuentren plasmados, o no se infieran de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 307/95. Raymundo González Díaz. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 1471/96. Puerto Vallarta Motors, S.A. de C.V. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 1504/96. Javier Zaragoza Ramírez. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 1111/99. Industria Carpintera de Occidente, S.A. de C.V. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1820/2000. Héctor Raúl Hernández Sandoval. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.
Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 753, tesis II.2o.C.T.45 C, de rubro: "FACTURAS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO PLENO (MATERIA MERCANTIL).".

Finalmente, no resultan atendibles las argumentaciones encaminadas a sostener lo incorrecto del proceder del natural, en cuanto al tema de la pericial se refiere, pues al haber sido analizadas y resueltas al ocuparnos de los temas discutidos en la apelación preventiva, es inconcuso que quienes hoy resolvemos nos encontramos relevados de emprender nuevamente su estudio, debiendo estarse a lo que sobre el particular se dijo.-----

Igual circunstancia ocurre con respecto a la alteración del documento oficial con que se identificó la parte actora, al comparecer a absolver posiciones relativa a la credencial de elector expedida por el INE dado que tal circunstancia no es un aspecto que haya formado parte de la litis en términos de la demanda y su contestación, en cuyo caso no puede atenderse tal planteamiento pues de hacerlo se trastocaría la inmutabilidad de la litis y se violentaría lo

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

dispuesto en los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio.-----

IV.- Con lo hasta aquí expuesto han quedado analizados los agravios, los cuales al resultar infundados e inoperantes lo procedente será **CONFIRMAR** en sus términos el fallo recurrido.-----

V.- Sin especial condena en costas a ninguna de las partes por cuanto ve a esta instancia, al no actualizarse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1084 del Código de Comercio.-----

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 1336 al 1342, 1391 a 1414 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse este recurso y se resuelve con las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En la materia del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se **CONFIRMA** con base a los razonamientos externados en el cuerpo de esta resolución.-----

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

SEGUNDA.- Se **CONFIRMAN** los autos de fechas de fechas 24 veinticuatro de Mayo y 05 cinco de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictados por el Juez Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del Juicio Mercantil Ejecutivo, promovido por * * * * *, a través de sus endosatarios en procuración * * * * * / * * * * *, en contra de sucesión Intestamentaria a bienes de * * * * * por conducto de su albacea * * * * * , expediente número 92/2017.-----

TERCERA.- Sin especial condena en costas por lo que a esta instancia se refiere.-----

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos y documentos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

QUINTA.- En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el artículo 1345 Bis 6 del Código de Comercio, se ordena notificar a través de Boletín Judicial.-----

**TOCA 310/2018
EXP. 92/2017
OCTAVA SALA**

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo acordaron y firmaron los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado MAGISTRADOS Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (Presidente y Ponente), Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA que actúa y da fe.-----

FSMO/FRL/sda.